

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS, EXPOSITORES DE PRODUCTOS EN VENTA U OTROS ELEMENTOS AUXILIARES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

Artículo 2.- Objeto.

Artículo 3.- Autorizaciones.

TÍTULO II.- TERRAZAS

CAPÍTULO PRIMERO.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN.

Artículo 4.- Instalación en aceras de calles con circulación rodada.

Artículo 5.- Instalación en calles peatonales.

Artículo 6.- Instalación en plazas y espacios libres.

Artículo 7.- Limitaciones a la instalación de coberturas de las terrazas y elementos auxiliares.

CAPÍTULO SEGUNDO.- TIPOS DE INSTALACIONES Y DELIMITACIÓN DEL ESPACIO.

Artículo 8.- Tipos de instalación.

Artículo 9.- Sombrillas y toldos.

Artículo 10.- Protecciones laterales.

Artículo 11.- Otros elementos.

CAPÍTULO TERCERO.- CONDICIONES TÉCNICAS Y OBLIGACIONES DEL/DE LA TITULAR DE LA INSTALACIÓN.

Artículo 12.- Características del mobiliario.

Artículo 13.- Publicidad.

Artículo 14.- Número máximo de mesas y sillas a instalar.

Artículo 15.- Obligaciones del/de la titular de la instalación.

CAPÍTULO IV.- TEMPORADA Y HORARIOS.

Artículo 16.- Temporada.

Artículo 17.- Horarios.

TÍTULO III.- EXPOSITORES DE PRODUCTOS EN VENTA U OTROS ELEMENTOS AUXILIARES.

Artículo 18.- Venta automática de artículos y máquinas recreativas.

Artículo 19.- Extensiones de establecimientos comerciales.

TÍTULO IV.- TRAMITACIÓN Y GESTIÓN DE LICENCIAS.

Artículo 20.- Órgano competente.

Artículo 21.- Necesidad de obtención de previa licencia.

Artículo 22.- Procedimiento.

Artículo 23.- Resolución.

Artículo 24.- Tasa y fianza.

Artículo 25.- Revocación.

TÍTULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 26.- Instalaciones sin licencia.

Artículo 27.- Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado.

Artículo 28.- Clasificación de las infracciones.

Artículo 29.- Sanciones.

Artículo 30.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Artículo 31.- Procedimiento.

DISPOSICIÓN FINAL.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS, EXPOSITORES DE PRODUCTOS EN VENTA U OTROS ELEMENTOS AUXILIARES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ordenanza regula, al amparo de lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y en la normativa reguladora del Patrimonio de las Administraciones Públicas, constituida principalmente por la Ley 33/2003, los diferentes usos o utilizaciones que vienen realizándose del espacio público del municipio, considerando éste como el conjunto de las diferentes vías y espacios del dominio público municipal, así como los otros espacios existentes en el término municipal que, correspondiendo al dominio de otras Administraciones públicas o a la titularidad privada, se hallan afectos al uso público de la ciudadanía en general.

El objetivo de la regulación es la consecución de la más clara y sencilla ordenación de los diferentes usos que pueden hacerse del espacio público, en particular, de los usos que supongan el aprovechamiento especial o el uso privativo del mismo, a fin de lograr una mayor protección del uso común del espacio público, que no es otro que aquel que corresponde por igual y de forma indistinta a todas las personas.

El principal derecho ciudadano que el Ayuntamiento deberá garantizar a la hora de conceder las autorizaciones que constituyen el objeto de esta ordenanza, es el de la accesibilidad de la vía pública para todas las personas. A este respecto tanto en la presente ordenanza como en sus actos de aplicación se tendrá especialmente presente la normativa vigente que regula las condiciones básicas de accesibilidad a los espacios públicos, constituida básicamente por el Decreto del Gobierno Vasco 6/2000, de 11 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación y por la Orden ministerial VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento teórico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Otro principio rector de esta Ordenanza es que todo uso, especial o privativo, que se realice en las vías y espacios públicos de Andoain debe contar de forma previa con el pertinente título habilitante o autorización de parte municipal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 84 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Por último, hay que señalar que la Ordenanza se ha elaborado en consonancia con lo establecido en la Directiva de Servicios 2006/123/CE, relativa a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios. Así, se respetan los principios y directrices de la Directiva y de la normativa interna que se proyecta para la transposición de aquella. Se mantiene la técnica autorizante de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 84 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como el silencio administrativo negativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular se ha puesto especial cuidado en garantizar la exigencia de los mínimos requisitos posibles a quienes presten los servicios que utilizan el espacio público como soporte fundamental de su actividad de servicios

–hostelería, comercio- bajo la premisa fundamental de la limitación y escasez de espacio público, que provoca la necesidad de limitar el número de autorizaciones que puedan ser otorgadas. Cuando ello tenga lugar, se asegura el perfecto cumplimiento de los principios de imparcialidad y de transparencia en su otorgamiento y, asimismo, la duración limitada de las autorizaciones, la no renovación automática de las mismas y la no existencia de ventajas para quien cese en la prestación o personas vinculadas a esta persona. Se evita incluir todo requisito contrario a la regulación comunitaria, los que se establecen cumplen con el criterio de ser necesarios, proporcionados, no discriminatorios, claros e inequívocos, objetivos, transparentes y accesibles, y están hechos públicos con antelación. Por último, se pretende la máxima simplificación administrativa suprimiendo todos los trámites administrativos innecesarios, a fin de facilitar la utilización del espacio público.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

El espacio público de Andoain está integrado por las calles, caminos, vías de circulación, plazas, paseos, avenidas, parques, jardines y demás espacios libres de uso público o general de la ciudadanía, ya sean de titularidad pública municipal o de otras administraciones públicas, ya sean de titularidad privada afecta al uso público.

Artículo 2.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de los terrenos de dominio público municipal y de dominio privado de uso público en superficie, mediante su ocupación temporal con terrazas de veladores o instalaciones análogas como barricas, mesas altas o similares que constituyan complemento de la actividad de hostelería. También se regula la instalación de otros elementos en la vía pública, vinculados a actividades comerciales.

A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entiende como terraza, el conjunto de mesas, sillas, toldos, barriles, así como cualquier instalación provisional móvil que, conjunta o individualmente y de forma no permanente, sirven de complemento a una actividad del tramo de hostelería que disponga de autorización municipal para el ejercicio de la actividad principal.

A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entiende como terraza, el conjunto de mesas, sillas, toldos, barriles, así como cualquier instalación provisional móvil, conjunta o individualmente y de forma no permanente, sirven de complemento a una actividad del ramo de hostelería que disponga de autorización municipal para el ejercicio de la actividad principal.

Se entiende por expositores de productos en venta aquellas instalaciones provisionales móviles que conjunta o individualmente y de forma permanente tienen como destino exponer productos destinados a la venta por parte de un establecimiento comercial que disponga de autorización municipal para el ejercicio de la actividad.

Artículo 3.- Autorizaciones.

La ocupación de la vía pública con los elementos regulados en esta ordenanza supone un aprovechamiento especial y privativo de bienes de dominio público por lo que está sujeto a previa autorización, mediante la obtención de la correspondiente licencia municipal. Este sometimiento se justifica por razones de interés general relacionadas con la seguridad vial y el orden público, el tránsito peatonal y la garantía de las condiciones básicas de accesibilidad de las personas con discapacidad, el acceso rodado de los vehículos, el medio ambiente urbano y el ornato de los espacios públicos urbanizados. Por otra parte, su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada, debiendo prevalecer en los casos de conflicto el uso público de dicho espacio y el interés general.

La licencia sólo se otorgará a las personas físicas y jurídicas titulares de la licencia de apertura del establecimiento al que está aneja la instalación.

El documento de la licencia y su plano de detalle, o una fotocopia de los mismos, deberán encontrarse en el lugar de la actividad, a disposición de los agentes de la autoridad que la reclamen.

Carencia de derecho preexistente. En virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a la obtención de la licencia. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá la plena libertad para conceder o denegar la licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

Podrán ser excluidos de ocupación alguna aquellos espacios que, por su intensidad de tránsito peatonal, sean declarados Tramos congestionados por la Junta de Gobierno Local. También se podrá suspender temporalmente la posibilidad de ocupación de la vía pública autorizada mediante licencia, por causa de eventos festivos, deportivos o de otra índole, mediante Decreto de Alcaldía o, en su caso, de la correspondiente Concejalía Delegada.

TÍTULO II.- TERRAZAS

CAPÍTULO PRIMERO.- CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN

Artículo 4.- Instalación en aceras de calles con circulación rodada.

Lo dispuesto en este artículo resultará aplicable, con carácter general, en aquellos supuestos en los que no concurra ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 (instalación en calles peatonales), ni en el artículo 6 (instalación en plazas y espacios libres).

En las calles de tráfico rodado podrá autorizarse la ocupación del dominio público con terrazas en las siguientes condiciones:

4.1.- Las terrazas se colocarán de manera que no impidan o dificulten en ningún momento el libre acceso a las fincas colindantes, así como a la fluidez de los/as peatones, no pudiendo colocarse ni frente a pasos de peatones, plazas de aparcamiento de personas discapacitadas,

portales de viviendas, salidas de emergencia, paradas de autobuses, taxis, contenedores o junto a vías de circulación rápida sin protección de calzada.

4.2.- El desarrollo longitudinal máximo de la instalación no rebasará la longitud de la fachada del establecimiento soporte de la actividad principal, salvo cuando el Ayuntamiento considere que no se ocasionan perjuicios a los colindantes y cuente con autorización por escrito de los colindantes de éste, debiendo garantizarse en todo caso el paso a las viviendas y locales colindantes.

En ningún caso se podrán ocupar soportales o zonas de paso cubiertas.

4.3.- Preferentemente se dispondrán longitudinalmente junto al borde de la acera y separadas de éste no menos de 30 centímetros. Cuando previo informe municipal razonado, y por circunstancias concretas, fuera conveniente la ubicación de la terraza junto a la fachada del establecimiento, se podrá autorizar esa disposición de acuerdo con el diseño y condiciones que proponga el personal técnico competente para informar sobre la concesión de la licencia, y siempre de acuerdo con lo que la legislación sobre accesibilidad establezca.

4.4.- La mínima dimensión de la anchura de la acera que quede libre será a 1,80 metros.

Artículo 5.- Instalación en calles peatonales.

5.1.- Se tendrán en cuenta a la hora de otorgar las licencias las necesidades de tránsito tanto rodado como peatonal.

5.2.- El desarrollo longitudinal máximo de la instalación no rebasará la longitud de la fachada del establecimiento soporte de la actividad principal, salvo cuando el Ayuntamiento considere que no se ocasionan perjuicios a los colindantes y cuente con autorización por escrito de los colindantes de éste, debiendo garantizarse en todo caso el paso a las viviendas y locales colindantes.

En ningún caso se podrán ocupar soportales o zonas de paso cubiertas.

5.3.- No podrá procederse a la instalación de las terrazas autorizadas hasta que no haya finalizado el horario establecido para las operaciones de carga y descarga, sin perjuicio de que se pueda autorizar la instalación con anterioridad a la finalización de referido horario, siempre y cuando queden garantizadas dichas operaciones.

5.4.- Si a cualquier hora del día un vehículo autorizado o de urgencias tuviera necesidad de circular por la zona peatonal y las terrazas lo impidieran o dificultaran, el/la titular de éstas deberá proceder a la retirada inmediata de las mismas a fin de facilitar la maniobra del vehículo.

Artículo 6.- Instalación en plazas y espacio libres.

Las solicitudes para la instalación de terrazas en plazas y espacios libres se resolverán según las peculiaridades de cada caso concreto y con sujeción a las siguientes limitaciones generales:

a) La longitud máxima ininterrumpida no podrá sobrepasar la mitad de la plaza o espacio libre.

b) La anchura máxima de la instalación no podrá sobrepasar un tercio de la plaza o espacio libre.

c) Se deberá garantizar el acceso a las viviendas y locales existentes y en ningún caso se podrán ocupar soportales o zonas de paso cubiertas.

Artículo 7.- Limitaciones a la instalación de coberturas de las terrazas y elementos auxiliares.

La autoridad municipal competente podrá denegar la solicitud para la instalación de coberturas en cualquier de los supuestos siguientes:

a) Que suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción del/de la conductor/a, etc.) o dificulte sensiblemente el tránsito de peatones.

b) Que pueda incidir sobre la seguridad (evacuación....) de los edificios o locales próximos.

c) Que resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano.

CAPÍTULO SEGUNDO.- TIPOS DE INSTALACIONES Y DELIMITACIÓN DEL ESPACIO

Artículo 8.- Tipos de instalación.

Las terrazas que autoriza esta Ordenanza son de dos tipos:

8.1.- Terrazas desmontables: Constituyen el tipo general de instalación y está formado por mesas, sillas y elementos auxiliares como sombrillas, protecciones, estufas, jardineras, etc. Cabrá la posibilidad de colocación de jardineras y de paramentos verticales de protección. Las características de todos los elementos instalados deberán permitir su recogida y guarda diaria en el local habilitado al efecto, estando prohibido su anclaje al suelo.

Por la noche, una vez cerrada la terraza, se recogerán todos los elementos de la terraza, se recogerán el toldo y los elementos laterales, y se podrá dejar en la calle la estructura mínima de la terraza. A estos efectos, se entenderá por estructura mínima aquella que, por sus características especiales, tales como soportes de toldos, paramentos verticales de protección, porterías, jardineras, etcétera, supongan mayor complicación para su retirada o guarda. Estos elementos no podrán obstaculizar el paso de viandantes y deberán permitir la identificación del obstáculo a las personas con deficiencias visuales. En cualquier caso, tanto si el vecindario así lo solicita por necesidades del inmueble, o el ayuntamiento por necesidad de uso del suelo, con una antelación de 24-48 horas, habrá que quitar todos los elementos de la terraza; sin perjuicio de que razones de urgencia o fuerza mayor exijan un plazo menor.

8.2.- Terrazas estables: Excepcionalmente podrá autorizarse por el Ayuntamiento este tipo de terrazas en áreas peatonales, plazas o espacios libres singulares, que no constituyan lugares de paso peatonal o de vehículos de emergencia, y que no tengan salida o conexión con otras vías o espacios libres, y que permitan su ubicación sin afectar al uso de parque infantil, mobiliario urbano, limpieza viaria, etc.

Además, no se permitirá su instalación si existe una vía con circulación rodada entre el establecimiento de hostelería y la ubicación de la terraza estable propuesta.

El diseño de la misma deberá ser aprobado por los Servicios Técnicos Municipales, debiendo primar siempre la permeabilidad de las vistas y no pudiendo operar nunca a modo de contenedor compacto.

Este deberá permitir la retirada o recogimiento de la mayor parte de los elementos fuera del horario de funcionamiento del bar de manera que permanezca tan sólo su estructura mínima.

De la misma manera, el mobiliario y elementos auxiliares deberán ser retirados fuera de este horario.

Artículo 9.- Sombrillas y toldos.

9.1.- Los toldos que vayan anclados o fijados a la fachada del establecimiento no se regularán por esta ordenanza y requerirán de la oportuna licencia municipal. Solo se podrán colocar toldos móviles y desmontables situados en torno a la superficie que ocupe la terraza, y no podrán estar anclados ni al suelo ni a la fachada.

9.2.- Podrán instalarse, como elemento de la terraza, sombrillas con sujeción a las siguientes normas:

a) La instalación de sombrillas está sujeta a licencia, que podrá solicitarse conjuntamente con la de la terraza, o con posterioridad a la misma.

b) Las sombrillas y toldos deberán ser plegables y desmontables, sin que se permita su sujeción al pavimento mediante cualquier clase de anclaje.

c) El vuelo de las sombrillas no podrá exceder de la superficie autorizada para terraza, ni entorpecer el tránsito peatonal. Se colocarán de forma que quede una altura libre de 2,20 metros medidos desde la rasante de la acera hasta la parte más baja de las mismas una vez desplegadas.

Los toldos sobre estructura (tipo portería) no podrán anclarse al suelo y tendrán la posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra, quedando tan sólo la estructura mínima sobre la vía pública.

9.3.- No se podrá realizar ninguna acometida de servicio (agua, luz, gas) a estos toldos.

Artículo 10.- Protecciones laterales.

10.1.- El área ocupada por la instalación podrá quedar delimitada por protecciones que acoten el recinto y permitan identificar el obstáculo a las personas con deficiencias visuales.

10.2.- Las protecciones laterales deberán ser móviles y desmontables, opacas o transparentes en una superficie de un metro, medido desde el suelo, y el resto transparentes, de conformidad con las características técnicas establecidas para los materiales previstos en el artículo 12 de esta ordenanza.

10.3.- No podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente y su altura no será inferior a 1 metro ni superior a 1,5 metros.

10.4.- Estas protecciones deberán ser estables y continuas, que no tengan cantos vivos, no antideslizantes y con resistencia al vuelco.

Artículo 11.- Otros elementos.

11.1.- Barricas y mesas altas o similares.

Se permitirá la instalación de barricas o mesas altas o similares siempre que su peso y dimensiones permitan su fácil portabilidad y recogida diaria: las dimensiones aproximadas de las barricas serán de 60 cm de lado o diámetro y 1,20 metros de altura, debiendo ser los taburetes de altura adecuada al barril, mesa o elemento similar utilizado. Los materiales empleados deberán facilitar su fácil limpieza. En ningún caso podrán instalarse en soportales o zonas de paso cubiertas, no podrán invadir el itinerario peatonal accesible y no podrán permanecer en la vía pública fuera del horario de apertura del establecimiento.

Únicamente se podrán colocar junto a la fachada del establecimiento elementos fijos sujetos a fachada que cumplan la misma función que las barricas o mesas altas u otros elementos similares, y que deberán tener sección constante para no generar peligro a las personas con discapacidad visual. Por esta razón estos elementos fijos no podrán contar con taburetes. Estos elementos no sobresaldrán de la línea de fachada más de 40 cm., debiendo garantizarse en cualquier caso el paso peatonal, libre de todo obstáculo, de un mínimo de 1,80 metros de anchura.

A efectos de pago de la correspondiente tasa por ocupación de vía pública, se estará a lo dispuesto en la ordenanza fiscal correspondiente. En todo caso las mesas altas y barricas o similares computarán a efectos de la previsión de superficie a ocupar.

11.2.- Estufas.

Para los establecimientos hosteleros que tengan autorizada la colocación de terraza, estará permitida la colocación de estufas de exterior ajustándose a los siguientes requisitos:

a) Las estufas de exterior se colocarán como máximo en una proporción de una por cada cuatro mesas autorizadas.

b) En caso de que un establecimiento hostelero opte por la colocación de estufas en el exterior deberá retirarlas diariamente, al igual que el resto del mobiliario instalado en la vía pública, de acuerdo con el horario autorizado al respecto.

c) En todo caso, el/la interesado/a deberá disponer de extintores de polvo ABC, eficacia 21A22 1138, en lugar fácilmente accesible.

d) El modelo de estufa funcionará preferentemente con electricidad u otro combustible que no genere emisiones de gas o humos y tendrá como mínimo certificado de eficiencia energética A+.

e) Fuera de las estufas eléctricas sólo se permitirán estufas de gas que deberán sujetarse al Real Decreto 1428/1992 de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 90/396/CEE sobre aparatos de gas. En todo caso, la estructura de la estufa deberá ir protegida de una carcasa o similar que impida la manipulación de aquellos elementos que contengan el gas propano. No podrá autorizarse la instalación de estas estufas a menos de 2,00 metros de la línea de la fachada de algún inmueble, ni de otros elementos, tales como árboles, farolas, etc. En la solicitud de estas instalaciones se deberá presentar Garantía de calidad y Certificado de Homologación de la Comunidad Europea de las estufas y Contrato con empresa de mantenimiento especializada en instalaciones de GLP y sus derivados.

No obstante, lo anterior, y atendida la existencia de otros elementos de mobiliario urbano o de diversas circunstancias que puedan afectar de manera directa o indirecta a la colocación de las estufas referidas, podrá denegarse la autorización para su instalación de acuerdo con el informe técnico que al efecto se efectúe.

11.3.- Ventanas mostrador a la vía pública.

Se permitirá la apertura de ventanas-mostrador en el establecimiento para el servicio de terrazas, pero las mismas deberán estar cerradas cuando se retiren las terrazas, y en todo caso a partir de las 00:00 horas. Mientras se haga uso de las mismas no podrá reproducir música u otras fuentes de ruido en el establecimiento. Su apertura siempre queda condicionada a que se garantice técnicamente el mantenimiento del aislamiento acústico del local.

11.4.- Repisas exteriores.

Solamente se permitirá la colocación de repisas para el depósito de consumiciones, en el exterior de los establecimientos, cuando las mismas se retranqueen respecto de la línea de fachada y no generen riesgo de colisión a los/as viandantes.

CAPÍTULO TERCERO.- CONDICIONES TÉCNICAS Y OBLIGACIONES DEL/DE LA TITULAR DE LA INSTALACIÓN

Artículo 12.- Características del mobiliario.

12.1.- Las mesas y sillas serán de un material que, tanto en su desplazamiento sobre el pavimento como durante el montaje y desmontaje de la terraza, no dañen el mismo y produzcan el menor ruido posible. Las mesas y sillas que componen la terraza serán preferentemente de aluminio, pudiendo combinarse con otros materiales como madera tratada, vinilo, bambú, mimbre, etc. En ningún caso la estructura de mesas y sillas podrá ser de PVC o material similar. Todo mobiliario dispondrá de elementos de goma que recojan totalmente todos los apoyos para evitar ruidos por impacto y arrastre en el exterior.

12.2.- Cada terraza utilizará un único tipo de silla y mesa, así como un único color, igual para cada tipo de elemento.

12.3.- Las mesas serán redondas o cuadradas y no podrán exceder de 1,5 metros cuadrados.

12.4.- Se prohíben expresamente las terrazas estándar de publicidad que incumplan las condiciones o materiales anteriormente descritos.

12.5.- El mobiliario en general se deberá mantener siempre en buen estado de conservación.

12.6.- Tanto en las nuevas solicitudes como en las peticiones de renovación se deberá indicar las características del mobiliario que se va a instalar, así como de los elementos de goma de los apoyos del mobiliario, el cual deberá recibir el visto bueno de los servicios técnicos municipales

Artículo 13.- Publicidad.

13.1.- Únicamente podrá colocarse publicidad comercial en las sombrillas y toldos y deberá ser de tamaño muy reducido, a fin de evitar el impacto visual negativo.

13.2.- Queda prohibida la publicidad exterior de bebidas alcohólicas y tabaco, entendiéndose por tal aquella publicidad susceptible de atraer, mediante la imagen o el sonido, la atención de las personas que permanezcan o discurran por ámbitos de utilización general o en lugares abiertos, todo ello en conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2016, de 7 de abril, de Atención Integral de Adicciones y Drogodependencias.

Artículo 14.- Número máximo de mesas y sillas a instalar.

El número de elementos a instalar (entre mesas, barriles y mesas altas o similares) por establecimiento autorizado será como máximo de 20, que conllevará la autorización para la instalación de 4 sillas máximo por mesa. Se colocarán exclusivamente el número de elementos autorizado. Para cualquier cambio, se deberá presentar una solicitud y obtener la correspondiente autorización.

Artículo 15.- Obligaciones de la persona titular de la instalación.

15.1.- Ruido.

La persona titular de la instalación velará para que se respete el derecho a la tranquilidad del resto del vecindario, por lo que no permitirá escándalos, riñas y/o ruidos en general en la instalación, con especial atención a partir de las 23:00 horas.

El funcionamiento de las instalaciones expresadas no podrá transmitir al medio ambiente interior y exterior de las viviendas y otros usos residenciales niveles de ruido superiores a los máximos establecidos.

Será obligación del/de la titular proceder al cierre de la terraza en caso de que por parte de quien utilice la misma se produzcan molestias al vecindario, así como impedir que se saquen las consumiciones fuera de la zona autorizada para la terraza.

No se instalará en las terrazas ningún tipo de aparato musical, ni altavoces, etc. Quedan terminantemente prohibidas las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio y vídeos en los espacios de la terraza, salvo autorización expresa y por escrito del Ayuntamiento.

Se dispondrán los medios para que la instalación y el desmontaje de las terrazas y sus elementos no generen molestias por ruidos al vecindario. Los apoyos en el suelo de las mesas, sillas, taburetes y demás elementos irán provistos de gomas o neoprenos para minimizar el ruido por arrastre de las mismas, tal como se indica en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

15.2.- Retirada del mobiliario.

Como norma general, y en las condiciones establecidas en el artículo 8.1 de esta ordenanza, la persona titular del establecimiento queda obligada a la retirada diaria de las mesas y sillas y todos los elementos no contemplados en el artículo 8.1. citado, que siempre serán retirados al interior del establecimiento u otro local, al final de cada jornada, debiendo dejar el espacio ocupado en perfectas condiciones de limpieza.

En ningún caso podrán almacenarse en la vía pública pilas de mesas, sillas, barricas, sombrillas o cualquier otro elemento auxiliar de la terraza, cuando se limite el paso del vecindario o de las personas en general o se impida o dificulte la prestación del servicio de limpieza viaria.

La inexistencia de espacio suficiente para almacenar el mobiliario de la terraza podrá ser causa suficiente para la denegación de la licencia de instalación o su limitación.

15.3.- Limpieza.

Los/as titulares de la actividad deberán limpiar la zona utilizada por la terraza un mínimo de dos veces al día y, en todo caso, una vez retirada la instalación al término de su horario de funcionamiento.

Las mesas deberán contar con ceniceros, que deberán contener agua, y en la instalación se deberán colocar papeleras.

15.4.- Seguro de responsabilidad civil.

La póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios de que deba disponer la persona titular del establecimiento deberá extender su cobertura a los posibles riesgos de igual naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza.

CAPÍTULO IV.- TEMPORADA Y HORARIOS

Artículo 16.- Temporada.

16.1.- Se admite la instalación de terrazas y veladores durante todo el año y la licencia podrá concederse por uno, varios o la totalidad de los meses que comprenden las temporadas establecidas en el apartado siguiente.

16.2.- Se distinguen las siguientes temporadas:

- a) Período invernal: De 1 de enero a 15 de marzo y de 15 de noviembre a 31 de diciembre.
- b) Período estival: De 16 de marzo a 14 de noviembre.

17.- Horarios.

17.1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 35.2 del Decreto 17/2019, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas, el horario autorizado para la instalación de la terraza será el siguiente:

a) Período invernal:

- De domingo a jueves: De 08:00 horas hasta las 23:00 horas.

- Viernes, sábados y vísperas de festivo: De 08:00 horas las 24:00 horas.

b) Período estival:

- De domingo a jueves: De 08:00 horas hasta las 24:00 horas.

- Viernes, sábados y vísperas de festivo: De 08:00 horas la 1 de la madrugada.

c) Fiestas locales, Semana Santa, Carnavales y Navidades: Se ampliará una hora el horario autorizado.

Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que pudieran introducirse por el Ayuntamiento o la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

17.2.- Finalizado el horario de funcionamiento de la terraza, deberán retirarse todos los elementos de la vía pública, dejando la estructura mínima, tal y como se recoge en la presente ordenanza, y depositarse en el espacio privado habilitado al efecto, para lo que se concede un tiempo de 20 minutos.

17.3.- En las zonas peatonales no podrá procederse a la instalación de las terrazas autorizadas hasta que no haya finalizado el horario de carga y descarga, en los términos previstos en el artículo 5 de la Ordenanza.

TÍTULO III.- EXPOSITORES DE PRODUCTOS EN VENTA U OTROS ELEMENTOS AUXILIARES

Artículo 18.- Venta automática de artículos y máquinas recreativas.

Como norma general, se prohíbe la ocupación del espacio público mediante la instalación de cualquier tipo de máquinas expendedoras de todo tipo de artículos.

Las máquinas expendedoras, cajeros automáticos, teléfonos públicos y otros elementos similares que estén instalados en espacios privados pero que sean accesibles desde áreas de uso peatonal sólo podrán autorizarse cuando cuenten con un área frontal libre de obstáculos de un mínimo de 1,80 m. de anchura.

El uso de estas máquinas deberá ser accesible a todas las personas. El diseño del elemento deberá permitir la aproximación de una persona usuaria de silla de ruedas. Los dispositivos manipulables estarán a una altura comprendida entre los 0,70 m y 1:20 m.

Los aparatos lúdico-recreativos, como juegos infantiles, podrán excepcionalmente autorizarse cuando la conformación del concreto espacio público donde pretenda instalarse así lo permita, por no interferir en paso peatonal mínimo de 1,80 metros.

Artículo 19.- Extensiones de establecimientos comerciales.

19.1.- Las extensiones de actividad de establecimientos comerciales del espacio público podrán consistir bien en la exposición de artículo de venta, de elementos de propaganda u otro tipo de ocupaciones de la vía pública vinculadas a la actividad comercial. Estas ocupaciones se sujetan a previa autorización por parte del Ayuntamiento, quien para otorgarla deberá ponderar si el espacio público afectado así lo permite, por razón de accesibilidad, garantizando un itinerario peatonal accesible de anchura mínima de 1,80 m. y que la actividad comercial a que se vincula la ocupación de la porción goce de la preceptiva autorización municipal.

19.2. La autorización para la instalación de expositores de productos en venta quedará, en todo caso, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Los expositores estarán debidamente pintados o protegidos de la corrosión y en perfecto estado de limpieza. Estarán dotados de ruedas para su traslado y de elementos de fijación suficientes para garantizar la inmovilización y la estabilidad el vuelco de los mismos. Queda prohibida la instalación de anclajes tanto en el suelo como en las fachadas. Las estructuras de los expositores no tendrán cantos vivos.

b) El máximo desarrollo longitudinal del espacio ocupado por los expositores será el correspondiente a la fachada del local.

c) La anchura máxima de los expositores no podrá exceder de un metro, desde la fachada del local.

d) Para garantizar adecuadamente la circulación de peatones y el uso del mobiliario urbano, no podrá haber ni mobiliario urbano ni otros elementos en la anchura libre de obligado cumplimiento.

e) Cuando los productos expuestos sean comestibles, éstos se deberán colocar a no menos de 0,75 metros del suelo; para el resto de productos, la altura mínima será de 0,60 metros.

f) Los expositores podrán estar provistos de cuantos estantes se deseen, hasta la altura de 1,40 metros, sin que el conjunto formado por los expositores y la mercancía supere los 1,60 metros.

g) Queda prohibida la instalación de elementos de pesaje, medida o cobro en la vía pública.

19.3.- Finalizado el horario de funcionamiento de la actividad, deberán retirarse todos los elementos de la vía pública y depositarse en el espacio privado habilitado al efecto. El espacio ocupado por los mismos deberá quedar en buen estado de limpieza. En ningún caso se podrán dejar fuera del establecimiento las cajas vacías o cualquier otro tipo de residuo.

19.4.- Estas ocupaciones estarán sujetas a la correspondiente tasa por ocupación de la vía pública.

TITULO IV.- TRAMITACIÓN Y GESTIÓN DE LICENCIAS

Artículo 20.- Órgano competente.

El órgano competente para la concesión de las licencias es la Alcaldía del Ayuntamiento de Andoain u órgano en el que haya delegado dicha facultad.

Artículo 21.- Necesidad de obtención de previa licencia.

21.1.- La instalación de los elementos objeto de la presente ordenanza queda sujeta a la obtención de la previa autorización municipal.

22.2.- No se necesitará autorización municipal para aquellas instalaciones que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando sean complementarias de actividades desarrolladas al amparo de una concesión administrativa municipal, por estar enclavadas en bienes de dominio público o patrimoniales.
- b) Actividades temporales, ejercidas con motivo de actos festivos populares, dentro del calendario y formas establecidas por el órgano municipal competente.

Artículo 22.- Procedimiento.

22.1.- Las solicitudes de licencia que se presenten para una nueva instalación o para la modificación de una licencia ya concedida irán acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de la licencia de funcionamiento del establecimiento o referencia a su expediente de concesión.
- b) Relación de los elementos homologados de mobiliario urbano que se pretendan instalar, con indicación expresa de su número.
- c) Plano de emplazamiento a escala no inferior a 1:100, con detalle suficiente de la superficie ocupada por la instalación, así como distribución de mesas y sillas y demás elementos auxiliares. Deberá indicarse, asimismo, la longitud de la fachada y del ancho de los espacios libres resultantes, reflejando, además, la existencia de cualquier elemento urbano (señales de tráfico, árboles, bancos, columnas, mobiliario urbano, etc.) y posibles afecciones a servicios municipales (aguas, saneamiento, gas, etc.).
- d) Acreditación de que se dispone de autorización de los locales adyacentes en los supuestos en los que ésta se requiera.
- e) Justificación del espacio con que cuenta para almacenar los elementos de la terraza.
- f) En caso de que se instalen estufas en la terraza, se deberá aportar el contrato de mantenimiento de los extintores exigidos en el artículo 11.2.d) de la presente ordenanza.

22.2.- En los supuestos en los que se pretenda un cambio de titularidad, renovación o en general todas aquellas circunstancias que no conlleven un cambio sustancial en el contenido de la autorización, el/la interesado/a sólo vendrá obligado/a a comunicar formalmente dicho cambio, mediante instancia a presentar en el Registro General.

Artículo 23.- Resolución.

Formulada la petición en los términos exigidos en la presente Ordenanza, y previo informe técnico, se resolverá por el órgano competente en los plazos legalmente establecidos.

En el documento de la licencia se fijará las condiciones de la instalación y elementos auxiliares, superficie a ocupar, número de mesas y sillas, período de vigencia y demás particularidades que se estimen necesarias.

El órgano competente podrá denegar la licencia en aquellos casos que así lo exija el interés público, por razón del trazado, situación, seguridad viaria, obras públicas o cualquier otra circunstancia.

Si no se considerase oportuna la concesión de la licencia solicitada o si la autorización a conceder supusiera una variación con respecto a lo solicitado, el Ayuntamiento dará audiencia a la persona solicitante, a fin de que pueda alegar lo que estime oportuno.

El impago de la tasa correspondiente a la ocupación del dominio público o de las multas impuestas con arreglo a la presente ordenanza motivará la denegación de la licencia.

En la licencia se podrá establecer la obligación de que los servicios técnicos municipales delimiten la superficie máxima de ocupación autorizada. Dicha delimitación no podrá ser rebasada, siendo responsable de su cumplimiento la persona titular del establecimiento.

Las licencias se entenderán siempre otorgadas, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceras partes, no pudiendo ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona beneficiaria en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 24.- Tasa y fianza.

24.1.- La persona titular de la licencia deberá abonar la tasa correspondiente conforme a la Ordenanza Fiscal vigente.

24.2.- En garantía del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, en el caso de instalación de terrazas, la titular de la licencia deberá depositar, junto con el pago de la tasa, una fianza en metálico por importe de 300,00 euros. Las fianzas depositadas se devolverán previa solicitud de baja y una vez comprobado el cumplimiento de todas las obligaciones.

Artículo 25.- Revocación.

En todo caso, las licencias que se otorguen para la implantación de cualquier instalación prevista en esta Ordenanza sobre suelo público lo será a precario y condicionada al cumplimiento de las prescripciones y medidas correctoras establecidas en la misma, pudiendo

disponerse su revocación en caso de incumplimiento. De acordarse ésta, se requerirá en el mismo acto a quien ostente la titularidad de la instalación para que proceda a su retirada en el plazo que se indique, con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá la realización a su costa por los servicios municipales.

TÍTULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 26.- Instalaciones sin licencia.

Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia serán retirados de modo inmediato por los servicios municipales sin más aviso que la notificación a la persona interesada de la orden de dictada por el órgano competente, el cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales.

Los elementos que hayan sido retirados por los servicios públicos municipales no podrán permanecer almacenados durante un plazo superior a 6 meses, transcurrido el cual sin que por parte de la persona requerida se hayan retirado, el Ayuntamiento podrá proceder a su destrucción, venta o cesión.

Artículo 27.- Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado.

Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, incluidos los equipamientos de reproducción sonora y/o visual y máquinas de juego o expendedoras automáticas, que no estén contempladas en la correspondiente autorización o que excedan de los términos permitidos, ello sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.

Artículo 28.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

28.1.- Sin infracciones leves:

- a) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.
- b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.
- c) La falta de presentación del documento de licencia y del plano de detalle a los/as agentes de la autoridad o funcionarios/as competentes que lo requieran.
- d) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio ocupado de la vía pública.
- e) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

28.2.- Son infracciones graves:

- a) La comisión de tres infracciones leves en un año.
- b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media hora y menos de una hora.
- c) La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.
- d) La ocupación de superficie mayor a la autorizada o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.
- e) La carencia de seguro obligatorio.
- f) La producción de molestias acreditadas al vecindario o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.
- g) La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas.
- h) El incumplimiento de la obligación de retirar los elementos autorizados, en los términos establecidos en la presente ordenanza, diariamente.

28.3.- Son infracciones muy graves:

- a) La comisión de tres infracciones graves en un año.
- b) La instalación de terrazas u otros elementos regulados en esta Ordenanza sin autorización o fuera del período autorizado.
- c) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.
- d) La producción de molestias graves al vecindario o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.
- e) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas de forma expresa.
- f) La falta de consideración o los/as funcionarios/as o agentes de la autoridad, cuando intervengan por razón de su cargo, o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.
- g) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora.

Artículo 29.- Sanciones.

La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 300 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multa entre 301 y 600 euros y la retirada de la instalación por período máximo de un mes.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 601 a 1.000 euros y la revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación.

La revocación de la licencia y la retirada de la instalación previstas en el apartado anterior, llevarán consigo la inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas en esta Ordenanza durante el plazo máximo de 2 años.

Artículo 30.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

Artículo 31.- Procedimiento.

La imposición de sanciones requerirá la instrucción del correspondiente expediente, que será tramitado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Ley 40/2015 de 1 de octubre, Régimen Jurídico del Sector Público, y en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma Vasca.

El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

A fin de permitir una paulatina adaptación de las autorizaciones concedidas de terrazas y veladores a las condiciones técnicas y de publicidad establecidas en la presente ordenanza, se establece un plazo de adaptación de 3 meses, a contar desde su entrada en vigor. Una vez finalizado dicho plazo, todos los elementos componentes de las terrazas y demás elementos regulados en esta ordenanza deberán cumplir las condiciones previstas en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, tal y como se refiere el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la Ordenanza Municipal reguladora de la instalación en la vía pública de terrazas y veladores, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada con fecha 30 de enero de 2008 (Boletín Oficial de Gipuzkoa nº 64 de 4 de abril de 2008), modificada

mediante acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación con fecha 26 de noviembre de 2009 (Boletín Oficial de Gipuzkoa nº 17 de 28 de enero de 2010).

En Andoain, a 28 de febrero de 2020.